

“PROYECTO TIPO”

**“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO
TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007”**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de NUEVO LAREDO del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2007, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	\$ 75,720,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$ 57,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 18,500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	\$ 220,000.00

II. DERECHOS:	\$ 26,675,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	\$ 3,900,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	\$ 10,950,000.00
c) Panteones.	\$ 1,100,000.00
d) Rastro.	\$ 425,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	\$ 800,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	\$ 3,200,000.00
g) Alumbrado público.	\$
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	\$ 300,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	\$ 700,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	\$ 2,000,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	\$
l) Tránsito y vialidad.	\$ 2,200,000.00
m) Seguridad pública.	\$ 450,000.00
n) Protección civil.	\$ 400,000.00
o) Casa de la Cultura	\$ 250,000.00
p) Asistencia y salud pública.	\$
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	\$
III. PRODUCTOS:	\$ 3,000,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$1,027,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 500,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$ 22,250,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 0.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	\$ 130,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 140,000,000.00

TOTAL	\$1,425,145,000.00
--------------	---------------------------

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.42 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.42 al millar
III. Predios rústicos.	2.5 al millar

IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.84 al millar
V. Predios urbanos de uso industrial.	2.84 al millar

VI. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará la tasa prevista en la fracción IV.

VII. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán un 100% más del impuesto, al término de ese tiempo.

VIII. Los fraccionadores autorizados pagarán el 100% de aumento al impuesto, por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III. Servicio de panteones.

- IV. Servicio de rastro.
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- VII. Servicio de alumbrado público.
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- XI. Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas.
- XII. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta cinco salarios mínimos. A excepción de los derechos contenidos en la fracción XII del Artículo 12 y los servicios señalados en los siguientes fracciones:

I. Permisos de evento social:

En casa habitación,	\$ 200.00
En salón:	
Con capacidad hasta 150 personas,	\$ 250.00
Con capacidad de 151 a 299 personas,	\$ 350.00
Con capacidad de 300 a 499 personas,	\$ 500.00
Con capacidad de 500 o más personas,	\$ 750.00

II. Traslado de cadáveres :

Dentro del Estado,	\$ 500.00
Fuera del Estado,	\$ 750.00
Fuera del País,	\$ 1,270.00

III. Constancias:

Anuencias	7 salarios mínimos
Residencia,	Hasta 5 salarios mínimos.
Modo honesto de vivir,	Hasta 5 salarios mínimos.
No antecedentes por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno,	Hasta 5 salarios mínimos.
Dispensa de edad para contraer matrimonio,	Hasta 5 salarios mínimos.
Registro de fierros, marcas y señales,	Hasta 5 salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES

a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1) Urbanos, suburbanos y rústicos, sobre el valor catastral, 2 al millar;
- 2) Formas valoradas, 12% de un salario mínimo.

b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario mínimo.

c) Elaboración de manifiestos, un salario mínimo

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, causará de uno hasta cinco salarios mínimos, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o defentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

III. AVALÚOS PERICIALES:

a) Presentación de solicitud de avalúo pericial, un salario mínimo.

b) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor que dos salarios mínimos.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 50% de un salario mínimo.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos.
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo.
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo
- f) Localización y ubicación del predio:
 - 1.- Dos salarios mínimos, en gabinete, y
 - 2.- De cinco a diez salarios mínimos, verificación en territorio según distancia y sector.

V.- SERVICIOS DE COPIADO

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos.
 - 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por lo servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial para casas o edificios	1 salario mínimo
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo:	
a) De 0.00 a 500m2 de terreno,	12 salarios mínimos
b) Más de 500 hasta 1,000 m2 de terreno,	30 salarios mínimos
c) Más de 1,000 hasta 2,000 m2 de terreno,,	50 salarios mínimos

d) Más de 2,000 hasta 5,000 m2 de terreno,	70 salarios mínimos
e) Más de 5,000 hasta 10,000 m2 de terreno,	100 salarios mínimos
f) Mayores de 10,000 m2 de terreno,	300 salarios mínimos
III. Por el estudio y licencia de construcción de uso habitacional:	
a) Hasta 70 m2,	11% de un salario mínimo, por m2 o fracción
b) Mayores de 70 m2.	15% de un salario mínimo, por M2 o fracción
IV. Por estudio y licencia de construcción de uso industrial o comercial.	20% de un salario mínimo, por M2 o fracción
V. Por el estudio y la licencia de construcción de estacionamientos	3% de un salario mínimo por m2 de construcción
VI. Por el estudio y la licencia de construcción de bardas.	3% de un salario mínimo por m2 de construcción
VII. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios mínimos
VIII. Por licencias de remodelación.	15% de un salario mínimo, por M2 o fracción.
IX. Por licencia para demolición de obras.	11% de un salario mínimo, por M2 o fracción
X. Por dictamen de factibilidad del uso del suelo.	10 salarios mínimos
XI. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación.	10 salarios mínimos
XII. Por la autorización de subdivisión de predios que no requieran del trazo de vías públicas, sin que exceda de 300 salarios,	3% de un salario mínimo, por m2 o fracción de la superficie total
XIII. Por la autorización de fusión de predios.	3% de un salario mínimo, por M ² o fracción de la superficie total.
XIV. Por la autorización de retotificación de predios.	3% de un salario mínimo, por M ² o fracción de la superficie total.
XV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción.	10% de un salario mínimo, por M3
XVI. Por permiso de rotura:	
a) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por M ² o fracción,	
b) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios mínimos, por M ² o fracción,	
c) De guarniciones y banquetas de concreto, 50% de un salario mínimo, por M ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.	
XVII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	

<p>a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, de .5 a 1 salario mínimo, por M² por cada día,</p> <p>b) Por escombros o materiales de construcción, de .5 a 1 salario mínimo, por M² por día.</p> <p>c) Camión revolvedor de concreto premezclado, 4 salarios mínimos por día.</p> <p>d) Banda transportadora, 4 salarios mínimos por día.</p>	
XVIII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción.	10 salarios mínimos
XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos.	15% de un salario mínimos, cada M. Lineal o fracción del perímetro
XX. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos.	25% de un salario mínimos, cada M. lineal en su(s) colindancia(s) a la calle
XXI. Para la elaboración de croquis:	
a). Croquis para trámite de uso del suelo en hoja tamaño doble carta y cuya construcción sea hasta 100 metros cuadrados.	10 salarios mínimos
b) Croquis para trámite de subdivisión en hoja tamaño doble carta y superficie de terreno hasta 5,000 metros cuadrados.	8 salarios mínimos
c) Croquis para licencia de construcción.	50% de un salario mínimo, por M ²
XXII. Impresión de planos en ploter, copia de planos y copias de documentos tamaño carta:	
a). Impresión de plano a color en ploter con dimensiones de:	
1.- 91.00 x 61.00 cms.,	5 salarios mínimos
2.- 91.00 x 91.00 cms.,	10 salarios mínimos
3.- 91.00 x 165.00 cms.,	15 salarios mínimos
4.- Copias de planos con dimensiones hasta 61 x 91 cms.,	1 salario mínimo
5.- Copia de documentos referentes a planes parciales, planes directores, Leyes y Reglamentos.	30 salarios mínimos
XXIII. Levantamientos geográficos y posicionamiento satelital:	
a). Levantamiento georeferenciado,	50 salarios mínimos, por vértice
b). Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal.	100 salarios mínimos
XXIV. Levantamiento topográfico.	
a) Levantamiento topográfico de predios hasta 5 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	25 salarios mínimos por hectárea
b) Levantamiento topográfico de predios de 5 hasta 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	15 salarios mínimos por hectárea
c) Levantamiento topográfico de predios mayores de 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	11 salarios mínimos por hectárea
d) Remarcado de marcas y vértices, localización y ubicación del predio,	10 salarios mínimos por hectárea
e) Dibujo de planos topográficos urbanos y suburbanos.	10 salarios mínimos por cada plano
f) Impresión de planos blanco y negro de 61 x 91 cms. ,	3 salarios mínimos por plano
g) Impresión de planos a color de 61 x 91 cms. ,	5 salarios mínimos por plano

h) Copias de planos blanco y negro de 61 x 91 cms. ,	1 salarios mínimos por plano
i) Renta de equipo incluyendo trabajo de gabinete.	10 salarios mínimos por hectárea
XXV. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios, y XXVI. Por la expedición de licencia de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 8 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos.	50 salarios mínimos
II. Por dictamen de rasantes.	0.75% de un salario mínimo por cada M ² vendible.
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo.	1.5% de un salario mínimo por cada M ² vendible.
IV. Por dictamen de terminación de obras y liberación de garantías.	1% de un salario mínimo por cada M2 vendible.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación.	10 salarios mínimos.
II. Exhumación.	20 salarios mínimos
III. Reinhumación.	5 salarios mínimos
IV. Traslado de restos.	5 salarios mínimos
V. Derechos de perpetuidad.	40 salarios mínimos
VI. Reposición de título.	20 salarios mínimos.

VII. Localización de lote.	5 salarios mínimos.
VIII. Por uso de abanderamiento y escolta.	10 salarios mínimos.
IX. Construcción:	
a) Con gaveta,	10 salarios mínimos
b) Sin gaveta,	5 salarios mínimos
c) Monumento.	5 salarios mínimos.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

TARIFAS

- I.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 5 salarios mínimos, por cabeza, bovinos.
- II.- Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, 3.5 salarios mínimos, por cabeza, porcinos.
- III.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 2.5 salarios mínimos, por cabeza, ovinos.
- IV.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 1.5 salarios mínimos, por cabeza, caprinos.
- V.- Por uso de instalaciones:
 - a) Por piel, \$ 5.00,
 - b) Por canal de bovino, \$ 10 00,
 - c) Por canal de porcino, \$ 5.00,

**SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas.
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos.
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 25% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.
- IV. Por permiso de estacionamiento mensual, 5 salarios mínimos.
- V. Por permiso para uso de estacionamiento en la vía pública en los lugares con estacionómetros, por los negocios para maniobras de carga y descarga, 150 salarios mínimos anuales por flotilla.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 5 salarios mínimos.
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.
- c) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% diario de un salario mínimo
- d) A los 30 días se realizara el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal;
- e) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día un salario mínimo,
- f) **Por mas de 7 multas que se acumulen por vehiculo se procederá a inmovilizar el automóvil con un candado en los neumáticos, causarán 8 salarios mínimos.**

SECCIÓN SEXTA

POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales, un salario mínimo diario,
 - b) Habituales, de 5 a 25 salarios mínimos mensuales,
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, sin exceder de 3 metros cuadrados:
 - a) En primera zona, 10% de un salario mínimo por metro cuadrado,
 - b) En segunda zona, 6% de un salario mínimo por metro cuadrado,
 - c) En tercera zona, 4% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos.	\$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos: a) Prueba de alcoholemia, b) Antidoping,	\$ 300.00 \$ 600.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria.	8 salarios mínimos
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario mínimo
V. Por el uso de vías municipales en la carga y descarga en el siguiente horario de 6:00 a 10:00 horas:	
a) Camiones que no excedan 15 toneladas;	48 salarios anuales
b) Vehículos Foráneos,	1 salario mínimo por día
c) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúas para uso exclusivo para su actividad.	24 salarios mínimos anuales

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados por residuo.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada o más.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta

la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios).

Los derechos por limpieza de predios no edificados o baldíos se causaran y pagaran de acuerdo al costo de arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada y, en general, el costo y demás elementos que requiere el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua, drenaje y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

SECCIÓN NOVENA

DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público.
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos de las leyes aplicables. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 1.80 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos.
- II. Dimensiones entre 1.80 metros cuadrados y 4.00 metros cuadrados, 12.50 salarios mínimos.
- III. Dimensiones entre 4.00 metros cuadrados y 12.00 metros cuadrados, 32.50 salarios mínimos.
- IV. Para mayores a 12.00 metros cuadrados. Se incluyen los panorámicos. 32.50 salarios mínimos más 2 salarios mínimos por cada metro cuadrado adicional a los 12.00 metros cuadrados.
- V. Renovación de licencia de anuncio denominativo. 50% del costo calculado de acuerdo a las tarifas indicadas en los puntos I, II, III, IV .

Nota .- Los anuncios denominativos que no excedan de 0.50 metros cuadrados quedan exentos de pago de derechos y no requieren tramitar licencia de anuncio. Se considera una cara como anuncio

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

Artículo 29.- El pago de la constancia del uso de suelo y la construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios mínimos.
---	-----------------------------------

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos.
- II. Ingresos de acuerdo al contrato de fideicomiso por participación en el peaje del Puente III
- III. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- IV. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuatro salarios mínimos, para zonas populares y campestres.
- II. Seis salarios mínimos, para las zonas, media e interés social.
- III. Diez salarios mínimos, para zona residencial.
- IV. Doce salarios mínimos, para comercial e industrial.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,

- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril podrán obtener una bonificación del 15%, 15%, 10% y 7%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral;
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º. Enero del año 2007.

C. CARLOS BENJAMIN GALVAN MAYTORENA
Tesorero Municipal

C. LUIS EDMUNDO GONZÁLEZ ELIZONDO
1er. Síndico

C. PEDRO ROBLES GARCÍA
2do. Síndico